REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veinticinco de junio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2018-00203

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que revisado el sistema de consulta jurídica no existe memorial pendiente por anexar al presente proceso, ni se ha tomado nota de embargo de remanentes, por ser procedente la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado Axel Darío Herrera Gutiérrez con T.P 110.084 del C.S. de la J., de conformidad con el poder a él otorgado a folio 89.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo instaurado por RCB Group Colombia Holding S.A.S. cesionaria del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. hoy Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Adrian Alkiber García Alcaráz, en el que se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento del embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que el demandado, devenga al servicio de la Galería Mundo Hogar. No se oficia al cajero pagador de la aludida entidad, toda vez que a la fecha de expedición de este auto, no obra constancia en el expediente ni en el sistema de depósitos judiciales, de haber sido acatada la medida.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nº 001 –

991615 y 001 – 991616 de Medellín y de propiedad del demandado Adrian Alkiber García Alcaráz.

QUINTO: OFICIAR a Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Sur), a fin de que acate la medida tomada por el Despacho y proceda a hacer la anotación respectiva en los folios de matrículas inmobiliarias, expidiendo certificados de los mismos a costa de la parte interesada.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento del embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar y correspondan al demandado, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itaguí, instaurado por José Hernán Moreno Vélez con radicado 2009-01098. No se comunica la decisión tomada al aludido Despacho Judicial, por cuanto la medida de embargo no fue acatada (folio 72).

SÉPTIMO: Se acepta la renuncia a términos de notificación, traslado y ejecutoria, toda vez que la solicitud de terminación fue coadyuvada por el demandado, quien se encuentra notificado de la demanda.

OCTAVO: Previo el pago del arancel y allegadas las copias respectivas, se ordena el desglose de los documentos aportados como base de recaudo y su entrega a la parte demandada, con la constancia de que la obligación ha sido cancelada.

NOVENO: Archívese la presente diligencia previa anotación de lo respectivo.

CÚMPLASE

CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

LiG